



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Laboral)
Radicado: 23.001.33.33.001.2019-00219
Demandante: Olga Elena González Villalobos¹
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones)²
Vinculados: Departamento de Córdoba y Municipio de Cerete³
Asunto: Decide excepción y anuncia que se proferirá sentencia anticipada

I. ASUNTO A RESOLVER

En esta oportunidad, la judicatura procede a decidir sobre la excepción de indebido agotamiento de la vía gubernativa propuesta por el Departamento de Córdoba, y, en consecuencia, a continuar con el trámite procesal.

II. Excepción – Departamento de Córdoba

2.2. Indebido agotamiento de la vía gubernativa: No se presentó reclamación administrativa ante el Departamento de Córdoba, tal como lo dispone el numeral 2° del artículo 161 del CPACA. El derecho de petición se presentó únicamente ante la entidad territorial.

Decisión: El numeral 2° del artículo 161 del CPACA establece que “*Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios...*”. Como lo descrito no constituye un requisito formal de la demanda⁴ sino un requisito previo para presentarla, el Despacho advierte que el incumplimiento del mismo no configura la ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales; razón por la que declarará no probada esta excepción.

El Departamento de Córdoba debió interponer recurso de reposición contra el auto de integra al contradictorio de fecha 21 de febrero de 2023⁵, si consideraba que no se cumplió con el requisito de procedibilidad mencionado.

Resuelto lo anterior, si bien lo procedente sería fijar fecha para audiencia inicial, advierte esta Unidad Judicial, que conforme el numeral 1° del artículo 182A del CPACA, adicionado

¹ Olgaelenagonzalez1212@outlook.com ; radujaller@hotmail.com

² notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

³ juridica@cerete-cordoba.gov.co ; maelrele-03@hotmail.com ; notificacionesjudiciales@cordoba.gov.co ; mtz-mora@hotmail.com

⁴ Consagrados en el artículo 162 y 163 del CPACA.

⁵ Notificado el 22 de febrero de 2023.



por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, se podrá dictar sentencia anticipada cuando se trate de asuntos de puro derecho, y no haya pruebas que practicar. Así las cosas, al encontrarnos frente a un asunto de puro derecho, en el cual no hay pruebas que decretar, el Despacho se abstendrá de realizar la audiencia inicial, y tendrá como pruebas las allegadas oportunamente con la demanda y la contestación, las cuales serán valoradas al momento de proferirse sentencia.

De otra parte, se fijará el litigio en atención a lo dispuesto en el inciso segundo del literal d del numeral 1 del artículo 182A ibidem, de la siguiente forma:

¿Le corresponde al Despacho determinar si la demandante señora Olga Elena González Villalobos, tienen derecho a que se le reconozca y pague una pensión de jubilación en los términos de la Ley 33 de 1985”, o si, por el contrario, la actuación de Colpensiones se encuentra ajustada a derecho?

Se observa que el Municipio de Cerete contestó la demandan de manera extemporánea. Por otro lado, se observa que el Departamento de Cordoba, solicitó que se oficiará a la secretaria de Educación Departamental con el fin de que aporte el expediente administrativo de la demandante. La cual se negará, teniendo en cuenta que dicha documentación debió ser allegada con la contestación de la demanda.

En ese orden, una vez ejecutoriada esta providencia se dispondrá la presentación por escrito de los alegatos de conclusión de las partes y que el Ministerio Público rinda concepto, si a bien lo tiene, dentro de los diez (10) días siguientes a la presente providencia. Cumplido lo anterior se dictará sentencia anticipada por escrito. Para lo cual se ordenará que por secretaría se comparta el expediente digital a las partes y al agente del ministerio público.

En consecuencia, se:

III. RESUELVE:

PRIMERO: Declarar no probada la excepción de indebido agotamiento de la vía gubernativa propuesta por el Departamento o de Cordoba.

SEGUNDO: Abstenerse de fijar fecha para realización de audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, por lo expuesto en precedencia.

TERCERO: Ténganse como pruebas las allegadas oportunamente con la demandada y la



contestación, las cuales serán valoradas al momento de proferirse sentencia.

CUARTO: Fíjese el litigio en el presente asunto de la siguiente forma: *¿Le corresponde al Despacho determinar si la demandante señora Olga Elena González Villalobos, tienen derecho a que se le reconozca y pague una pensión de jubilación en los términos de la Ley 33 de 1985”, o si, por el contrario, la actuación de Colpensiones se encuentra ajustada a derecho?*

QUINTO: Reconózcase personería para actuar a la abogada Martha Elena Reza Lengua identificada con la cédula de ciudadanía N° 35.116.050 y portadora de la T.P. No. 114.217 del C.S. de la J, como apoderada del Municipio de Cerete en los términos y para los fines del poder conferido.

SEXTO: Reconózcase personería para actuar a la abogada Daniela Martínez Mora identificada con la cédula de ciudadanía N° 1003.044.780 y portadora de la T.P. No. 380811 del C.S. de la J, como apoderada del Departamento de Córdoba en los términos y para los fines del poder conferido.

SEPTIMO: Ejecutoriada esa providencia, córrase traslado común a las partes y al Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito. Para lo anterior compártase por secretaría el expediente digital a las partes y al agente del ministerio público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KEILLYNG ORIANA URÓN PINTO
Juez

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERIA

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 019** de fecha:
9 DE JUNIO DE 2.023.



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA**

Montería, ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 23.001.33.33.008.2021-00206
Demandante: William Paffen Fiallo
Demandado: Municipio de Cerete
Asunto: Fija fecha de audiencia inicial

Conforme a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 180 del CPACA, se fijará fecha y hora para celebrar la audiencia inicial. En consecuencia, se

RESUELVE:

Fijar como fecha y hora para celebrar la audiencia inicial el jueves (5) de octubre de dos mil veintitrés (2023), a las nueve de la mañana (9:00AM), a través de la plataforma LIFESIZE. El link para ingresar a la audiencia se enviará a los correos electrónicos suministrados durante los tres (3) días anteriores a su realización.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KEILLYNG ORIANA URÓN PINTO
Juez

**JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERIA**

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 019** de fecha:
9 DE JUNIO DE 2.023.



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA CORDOBA

Montería, ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 23.001.33.33.008.2022-00442
Demandante: Cooperativa de Entidades de Salud de Cordoba - COODESCOR
Demandado: Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-
Asunto: Auto acepta desistimiento

Corresponde al Juzgado resolver la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES:

A través de memorial adiado 24 de mayo de la presente anualidad, el apoderado de la parte demandante solicitó el desistimiento de pretensiones en el proceso de la referencia. Asimismo, instó al Despacho a que no se profiriera condena en costas.

Por auto de primero (1) de junio del año que transcurre, esta unidad judicial ordenó correr traslado por el término de tres (03) días a la parte demandada, para que se pronunciara sobre el desistimiento de pretensiones. La apoderada del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, se pronunció a través de memorial de 5 de mayo hogaño, y solicitó se aceptará el desistimiento de la referencia.

En ese orden, es dable destacar lo dispuesto en los artículos 314, 315 y 316 del CGP - aplicable al presente proceso por la remisión normativa establecida en el artículo 306 del CPACA-, normas que establecen los requisitos necesarios para la procedencia del desistimiento de pretensiones. Las citadas disposiciones, a renglón seguido, preceptúan:

"Artículo 314.- Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos que la firmeza de la sentencia absolutoria -habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia".

A su vez, el artículo 315 ibídem enlista los sujetos que no pueden desistir de las pretensiones, dentro de los cuales se encuentran los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.

Por su parte el artículo 316, contempla:

"Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas. El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas Cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*

3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios.

De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas."

Así las cosas, se torna procedente aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda, en tanto la solicitud cumple con los requisitos formales que exige la ley, consagrados en los artículos 314 a 316 del C.G.P., a saber: **(i) Oportunidad**, porque no se ha dictado sentencia y **(ii)**, la **manifestación** la hace la parte interesada, por medio de su apoderado judicial, quien tiene facultad expresa para desistir, según poder anexo.

Finalmente, los artículos 365 y 366 del C.G.P. regulan específicamente la condena en costas y el numeral 8 del 365 dispone que "Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación." En el presente asunto, las costas no se causaron ni aparecen probadas en el expediente, razón por la cual, no procede la condena en este sentido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda, promovida por el apoderado de la parte actora, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Sin condena en costas, conforme lo indicado en la parte considerativa de este proveído.

TERCERO: Declarar terminado el proceso de la referencia. En consecuencia, se ordena devolver la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose. En firme esta providencia archívese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



KEILLYNG ORIANA URÓN PINTO
Juez

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERIA

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 019** de fecha: 9 **DE**
JUNIO DE 2.023.



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2.023)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Radicado: 23.001.33.33.008.2022-00836 Demandante: Nelly Del Carmen Pérez Carmona Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (CASUR) y Luz Marina Solera Ramos
--

Revisado el medio de control se advierte que esta Unidad Judicial, es competente para conocerlo conforme a lo dispuesto en los artículos 155 y 156 del C.P.A.C.A. Adicionalmente, cumple los requisitos establecidos en los artículos 160, 161, 162, 163, 166 Ibidem y en la Ley 2080 de 2021, razón por la cual se admitirá. En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: Admitir el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la referencia.

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (CASUR), a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Por secretaría, requerir a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (CASUR), para que allegue con destino a este proceso en caso de tenerlo, número telefónico y dirección electrónica de la señora Luz Marina Solera Ramos identificada con la cedula de ciudadanía N° 34.994.317, para efectos de notificación de la presente demanda. Lo anterior, como quiera que del acto administrativo 4109 de 6 de mayo de 2022 se extrae que la aquí demandada también presentó petición de reconocimiento de sustitución de asignación de retiro, y, por ende, cuenta dicha entidad con un expediente administrativo respectivo.

Para dar respuesta a la anterior solicitud, se concederá un término de diez (10) contados a partir de la notificación del oficio. Se advierte que el incumplimiento del término anterior por parte de la entidad competente para dar respuesta dará lugar a compulsar copias a la Procuraduría General de la Nación, para efectos de que investigue lo que corresponde.

CUARTO: Una vez allegada la información solicitada, notificar personalmente el presente auto a Luz Marina Solera Ramos por medio del buzón de correo electrónico suministrado, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.



QUINTO: Notificar personalmente el presente auto al Agente del Ministerio Público delegado ante este juzgado a través del buzón de correo electrónico, conforme lo prescrito en el citado artículo.

SEXTO: Notificar personalmente el presente auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica, por medio de su representante legal o quien haga sus veces, a través del correo electrónico dispuesto para tal fin, de conformidad con lo establecido en la normatividad antes citada.

SEPTIMO: Correr traslado a la demandada por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte a la demandada que el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, lo anterior, conforme el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Advertir a la demandada que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y se encuentren en su poder. De igual forma, deberán allegar el expediente administrativo que contenga las actuaciones objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. Así mismo, en caso de formular excepciones previas deberá hacerlo en el término de traslado de la demanda, en escrito separado señalando las razones y hechos en que se fundamentan según el artículo 100 del C.G.P.

OCTAVO: Se reconoce personería judicial para actuar al Dr. Harold Frazer Berrio Hernández, identificado con la C.C No.1.067.953.863, y portador de la tarjeta profesional No.384.711 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para fines del poder conferido.

Por último, se recuerda que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, contestaciones y demás con ocasión de esta decisión judicial, se reciben en la cuenta de correo electrónico: juzadm08cord@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KEILLYNG ORIANA URÓN PINTO

Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

SIGCMA

**JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERIA**

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 019** de fecha: **9 DE JUNIO DE 2.023.**



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 23.001.33.33.008.2022-00836
Demandante: Nelly Del Carmen Pérez Carmona
Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (CASUR) y Luz Marina Solera Ramos
Asunto: Corre traslado de medida cautelar

Revisada la demanda, procede el Despacho a pronunciarse sobre la medida cautelar solicitada por la parte accionante, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES

Se avizora que el apoderado de la actora presenta solicitud de medida cautelar de:

“Sustitución pensional de asignación de retiro de manera transitoria como medida cautelar a favor de la señora Nelly Del Carmen Pérez Carmona, y, en consecuencia, se ordene el pago de un Salario Mínimo Legal Mensual Vigente”.

Ahora bien, respecto del trámite de las medidas cautelares el artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece:

“Artículo 233. Procedimiento para la adopción de las medidas cautelares. La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso.

El Juez o Magistrado Ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.
(Negrillas fuera del texto).

(...)

Así las cosas, atendiendo la normatividad antes transcrita, se ordenará correr traslado de la respectiva medida cautelar para que la parte demandada, si a bien lo consideran, se pronuncien sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (05) días. Por lo que se,

RESUELVE:

Correr traslado de la solicitud de medida cautelar presentada por la parte actora a efectos de que La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (CASUR) y la señora Luz Marina Solera Ramos, si a bien lo consideran, se pronuncien sobre ella en escrito separado, para lo cual se les concede un término de cinco (05) días hábiles a partir de la notificación del presente proveído.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Keilling Oriana Urón P.

KEILLYNG ORIANA URÓN PINTO

Juez

**JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERIA**

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 019** de fecha:
9 DE JUNIO DE 2.023.